

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 476-2021-GRA/GGR



Huaraz, 21 DIC 2021

**VISTO:** el Informe N°130-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 15 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se **Declare la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0903-2019-GRA/GRAD, de fecha 08 de mayo de 2019.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 1932-2019-ME/RA/DREA-O.D.TRAM.DOC, de fecha 14 de abril de 2019, que fue notificado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 15 de mayo del 2019 en el que recae la Resolución Gerencial Regional N° 0903-2019-GRA/GRAD, se resuelve Declarar Improcedente instaurar **Proceso Administrativo Disciplinario** en contra de **Elizabeth Madeleine Arroyo Rosales** en su condición de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Corongo; y declara nula de oficio la Resolución Regional N° 0607 de fecha 03 de marzo de 2017. *Asimismo, resolvió remitir copias a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de su conocimiento y demás fines, adjuntando en copia la Resolución Gerencial Regional N° 0903-2019-GRA/GRAD, de fecha 08 de mayo de 2019, se resuelve Declarar improcedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de Elizabeth Madeleine Arroyo Rosales en su condición de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Corongo; y declara nula de oficio la Resolución Regional N° 0607 de fecha 03 de marzo de 2017. De igual modo, resolvió remitir copias a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de su conocimiento y demás fines.*

Que, mediante oficio N° 2252-2020-ME/GRA/DREA/OD-TD, de fecha 09 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Educación de Ancash remite a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, copias certificadas de la Resolución Directoral N° 0831 del 14 de abril del 2016, Resolución Directoral N° 878 del 14 de abril de 2016 y sus antecedentes, adjuntando los siguientes documentos:

- ✓ Oficio N° 421-2020-GRA/ST-PAD, de fecha 30 de octubre de 2020, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicita a la Dirección Regional de Educación de Ancash, copias certificadas de la Resolución Directoral N° 0831 del 07 de noviembre del 2016, Resolución Directoral N° 878 del 30 de noviembre de 2016 y sus antecedentes.
- ✓ Informe N° 04569-2015-ME-GRA/DREA/OAJ-D de fecha 30 de diciembre del 2015, el Director del Sistema Administrativo hace de conocimiento al Director del Programa Sectorial IV, Director Regional de Educación de Ancash, que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Don Pablo Andrés Espinoza Muñoz, contra la Resolución Directoral N° 00909 de fecha 28 de octubre de 2015.
- ✓ Informe Técnico N° 0180-2015-ME/DREA/UGEL.AR-AGI-LL de fecha 02 de septiembre del 2015, se declara improcedente la solicitud de Don Pablo Andrés Espinoza Muñoz, referida al integro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalentes al 30% de la Remuneración Total.
- ✓ Informe N° 156-2015/ME.RA-DREAUGEL.AR.AGA-EA.I-P.LL de fecha 12 de octubre del 2015, se declara infundada la solicitud signada con Expediente N° 005393, cuya sumilla dice: "Reconocimiento mensual del



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



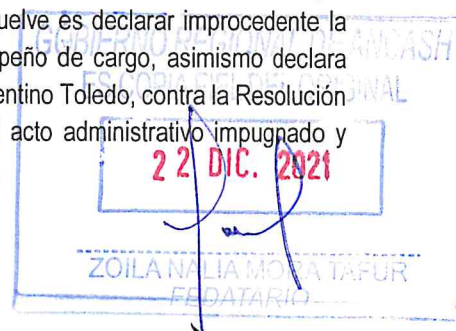
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 476-2021-GRA/GGR

*derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago. Ref. D.S. N° 025-85-PCM".*

- ✓ Resolución Directoral UGEL. AR. N° 000909-2015 de fecha 28 de octubre del 2015 se declara improcedente la solicitud con expediente N° 005393-2015, cuya sumilla dice: **"Reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados y los intereses legales generados desde la omisión de pago. Ref. D.S. N° 025-85-PCM"**.
- ✓ Escrito Presenta Descargo, de fecha 16 de noviembre de 2015, presentado por Pablo Andrés Espinoza Muñoz, formula su descargo contra la Resolución Directoral UGEL. AR. N° 000909-2015 de fecha 28 de octubre del 2015.
- ✓ Resolución Directoral Regional N° 0878 de fecha 14 de abril de 2016, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Don Pablo Andrés Espinoza Muñoz, contra la Resolución Directoral UGEL. AR. N° 000909-2015, confirmando el acto administrativo impugnado y manteniendo su validez y eficacia, quedando agotada la vía administrativa.
- ✓ Escrito de Descargo, de fecha 21 de mayo de 2015, presentado por Alejandro Mauro Tolentino Toledo, solicita el recalcular de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su remuneración total permanente, debiendo sustituir dicho cálculo sobre la base de su remuneración total en el mismo porcentaje del 30%, así como la liquidación de adeudos que resulte de la sustitución del monto obtenido con ese 30% de su remuneración Total permanente.
- ✓ Informe Legal N° 565-2015-ME-RA/DREA/UGEL Hz/AA de fecha 25 de mayo de 2015, se declara improcedente la solicitud de cálculo de la bonificación por desempeño de cargo al 35% en base a la Remuneración Total; por contraponerse al Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM y a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, presentado por don Alejandro Mauro Tolentino Toledo.
- ✓ Resolución Directoral N° 04037-2015 de fecha 14 de septiembre del 2015, se resuelve declarar improcedente, la solicitud de cálculo de la Bonificación por desempeño de cargo al 35% en base a la remuneración total; por contraponerse al Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM y a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411; presentado por don Alejandro Mauro Tolentino Toledo.
- ✓ Escrito de Descargo, de fecha 23 de octubre de 2015, presentado por Alejandro Mauro Tolentino Toledo, interpone recurso de apelación de la Resolución Directoral N° 04037-2015 de fecha 14 de septiembre del 2015.
- ✓ Informe N° 04229-2015-ME-GRA/DREA/OAJ-D de fecha 01 de diciembre del 2015, ordena que se modifique de oficio la Resolución Directoral N° 04037 en el sentido que lo que resuelve es declarar improcedente la solicitud sobre recalcular de la bonificación especial del 30% por desempeño de cargo, asimismo declara infundado el recurso de apelación interpuesto por don Alejandro Mauro Tolentino Toledo, contra la Resolución Directoral N° 04037 de fecha 14 de setiembre del 2015, confirmando el acto administrativo impugnado y manteniendo su validez y eficacia, quedando agotada la vía administrativa.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°476-2021-GRA/GGR



- ✓ Resolución Directoral Regional N° 0831 de fecha 14 de abril de 2016, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Don Alejandro Mauro Tolentino Toledo, contra la Resolución Directoral N° 04037 de fecha 14 de setiembre del 2015, confirmando el acto administrativo impugnado y manteniendo su validez y eficacia, quedando agotada la vía administrativa.

### De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

Siguiendo esa línea, **SERVIR**, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

<sup>1</sup> 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

(...)



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

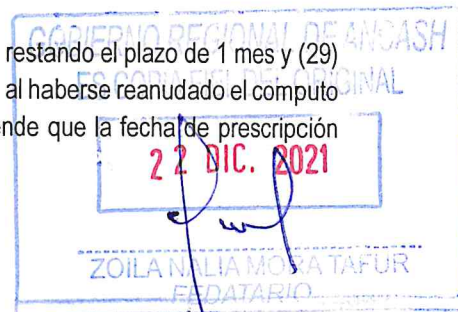
### N° 476-2021-GRA/GGR

#### Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG". Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia. Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el **15 de mayo de 2019** conforme al sello de recepción que obra en el en el Oficio N° 1932-2019-ME/RA/DREA-O.D.TRAM.DOC., siendo así, la Entidad tuvo para el deslinde de responsabilidades hasta el **15 de mayo de 2020**, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.

Sin embargo, el 16/03/2020 se suspendió dicho plazo (a los 10 meses y 1 días), restando el plazo de 1 mes y (29) días aún para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por consiguiente, al haberse reanudado el cómputo de los plazos el 01/10/2020 y sumándole a éste el tiempo restante, se desprende que la fecha de prescripción operaba el 30 de noviembre de 2020, conforme al siguiente cuadro:



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 476-2021-GRA/GGR

<b>15/05/2019</b> Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción)	<b>15/05/2020</b> Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción	<b>22/05/2020</b> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	<b>01/10/2020</b> Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos	<b>30/11/2020</b> Nueva fecha de vencimiento para que opere la prescripción
---	---	---	---	--

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0903-2019-GRA/GRAD, de fecha 08 de mayo de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese.-**

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Dr. Victor A. Sánchez Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

